

LEY N° 7731

Artículo 1°.- Declárase la emergencia de las masas boscosas naturales nativas en terrenos públicos y privados en todo el territorio de la Provincia hasta el 31 de diciembre de 2011.

Se consideran masas boscosas naturales nativas a toda formación vegetal perteneciente a la flora provincial compuesta por especies arbóreas y arbustivas.

Art. 2°.- Será Autoridad de Aplicación la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos a través de la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos.

Art. 3°.- Prohíbese durante el período establecido por el artículo 1° la realización de actividades de desmonte, tala rasa, raleos y limpieza de masas boscosas naturales en todo el territorio provincial, con las siguientes excepciones:

1. En terrenos cuya pendiente sea superior al diez por ciento (10%): actividades de enriquecimiento forestal y de forestación.
2. En terrenos cuya pendiente sea inferior al diez por ciento (10%): actividades de aprovechamiento forestal, tala rasa para forestación apertura de picadas o bosquetes para proyectos de enriquecimiento forestal y desmonte para actividades agropecuarias.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar las actividades incluidas en los incisos 1. y 2 precedentes que cuenten con el Certificado de Aptitud Ambiental previsto en el marco de las disposiciones de la Ley N° 6253 -Ley de Medio Ambiente- y su reglamentación.

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación implementará por administración o por terceros, la realización de los estudios y relevamientos necesarios, a los efectos de definir y delimitar las fronteras agropecuarias y urbanas, las zonas de usos de los recursos forestales nativos, estableciendo las políticas y criterios de aplicación bajo los principios del desarrollo sustentable que regirán a futuro. Con los resultados de estos estudios la Autoridad de Aplicación deberá proceder a realizar el Inventario Forestal -especies, ubicación y volumen-.

Art. 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto por la presente determinará la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 6292 -Bosques y Tierras Forestales- y las establecidas en la presente Ley, las que podrán aplicarse separada o acumulativamente, según la gravedad del hecho y antecedentes del infractor y serán impuestas por la Autoridad de Aplicación:

1. El mínimo de multas para los infractores será igual a cien (100) veces el monto fijado para el mayor aforo por extracción de productos y/o subproductos forestales en la Provincia y un adicional de cien (100) veces por hectárea afectada, por iniciar trabajos de desmonte en masas boscosas naturales nativas.
2. El mínimo de multas para los infractores será igual a cien (100) veces el monto fijado para el mayor aforo por extracción de productos y/o subproductos forestales en la Provincia y un adicional de veinte (20) veces por árbol apeado, por iniciar trabajos de aprovechamiento forestal, raleos y/o limpieza en masas boscosas naturales nativas.

En todos los casos se aplicará como medida sancionatoria accesoria la obligación de restaurar el daño causado mediante las acciones necesarias (reforestación o enriquecimiento), según lo determine la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de la aplicación de estas sanciones por parte de los funcionarios o empresarios remisos, generará las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Art. 6°.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, facultará a la Autoridad de Aplicación a ejecutar por sí o por terceros y por cuenta y orden del infractor, los trabajos de restauración del daño causado. El certificado que emita la Autoridad podrá reclamarse por vía de ejecución fiscal.

La negativa por parte del propietario u ocupante del predio a permitir el ingreso para la ejecución de los trabajos dispuestos en el marco del artículo 5° y del presente artículo, será suplida por orden judicial de allanamiento emanada del juez de la jurisdicción que corresponda, con arreglo a la presente Ley y a las normas vigentes.

Art. 7°.- Serán consideradas reincidentes, a los fines de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, aquellas personas que, siendo sorprendidas en la comisión del hecho prohibido, continúen realizando el desmonte y demás acciones suspendidas, haciendo caso omiso a las directivas impartidas por la Autoridad de Aplicación y las normativas dispuestas en el marco de la Ley N° 6292.

Art. 8°.- La policía de la Provincia deberá proceder cuando los infractores sean sorprendidos en flagrante infracción a esta norma. Deberá informar de inmediato a la Autoridad de Aplicación para que dichas actuaciones sean tramitadas por la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos.

Art. 9.- Los montos que se recauden por aplicación de las sanciones establecidas en la presente, ingresarán al Fondo Forestal Provincial creado por el artículo 99 de la Ley N° 6292.

Art. 10.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán previstos en el presupuesto general de la Provincia.

Art. 11.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 7838 y 8135.-